--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. V. c/ I. S.A. s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 492 – Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 282.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la actora a fs. 184 y por la demandada a fs. 188, que fueran concedidos a fs. 217 y 189 respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 179/183 que hizo lugar a la demanda laboral promovida por Rosa V. C. contra I. S.A., condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de $13.070,09 con más sus intereses y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

----A fs. 213/214 y vta. se rechazó la nulidad interpuesta por la demanda a fs. 190/vta., los agravios de esa parte lucen a fs. 191/195, el traslado conferido a fs. 221 fue evacuado por la contraria a fs. 224/vta., en tanto que los agravios de la parte actora lucen a fs. 218/219 y el traslado conferido a fs. 220 no fue evacuado por la demandada.

Luego de efectuar un relato de los antecedentes del caso la demandada apelante impugna el decisorio al considerar que el juez de primera instancia hizo lugar al reclamo de la actora sin fundar acabadamente su decisión y soslayando la prueba aportada en autos por I. S.A. Señala que la extinción del contrato de trabajo no se produjo como consecuencia de un “despido con justa causa” como erróneamente interpretó el juez a quo, sino por falta de tareas para otorgar a la actora acordes a su incapacidad y ante su negativa a someterse al proceso de recalificación, teniendo en cuenta que no se encontraba en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía. Manifiesta que en la sentencia se tuvo por acreditado que la actora efectivamente no podía retomar sus tareas habituales luego de dictaminada la incapacidad, pero se interpretó erróneamente la prueba aportada por I. S.A. mediante la cual se acreditó la negativa de la actora a realizar el proceso de recalificación. Destaca que la empleadora aportó como prueba para demostrar sus dichos el informe emitido por Prevención ART en el cual surge expresamente que la trabajadora manifestó su negativa de continuar con el proceso de recalificación profesional ofrecido y la declaración de L. F., médica laboral de la empresa y encargada, entre otras cosas, de fiscalizar el accionar de la A.R.T., que expresó que atento la mentada negativa, la empresa no pudo saber si la actora podría haber sido reubicada en otro lugar. Agrega que la actora tampoco demostró que la demandada hubiera tenido efectivamente tareas para asignarle de acuerdo a su

incapacidad. Asimismo, se agravia por cuanto se hizo lugar al incremento previsto en el art. 16 de la ley 25.561 al haber utilizado una base de cálculo errónea para su obtención, ya que entiende que se debería calcular únicamente sobre la indemnización por antigüedad y no así sobre otros rubros, conforme al art. 4 de la ley 25.972. Cita también el art. 1 del Decreto 1433/05. Formula también queja por la imposición de costas a exclusivo cargo de la demandada, considerando que no refleja el éxito obtenido por las partes en el proceso ya que la sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda, en tanto desestimó el reclamo de la actora en concepto de multa del art. 80 LCT e hizo lugar tan sólo al 60% del capital reclamado. Afirma que esa imposición total de las costas a cargo de la demandada deviene absolutamente arbitraria e improcedente, refiere el alcance del art. 71 del C.P.C.C. y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en apoyo de su postura. Por último se agravia de la regulación de honorarios a favor de la representación letrada de la actora por considerarla elevada a la luz del resultado parcial obtenido en el pleito, y también de los honorarios de la representación letrada de I. S.A. por considerarlos bajos. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la actora. ----------

----A su turno, la actora al contestar el traslado conferido manifiesta que la demandada al expresar agravios no ha cumplido con la carga prevista en el art. 265 CPCC, entiende que no ha efectuado una critica concreta y razonada de la sentencia atacada y considera que por lo tanto el recurso de apelación debe ser declarado desierto por insuficiencia de fundamentación. Cita jurisprudencia al respecto y solicita se declare desierto el recurso interpuesto por I. S.A., con expresa imposición de costas. ----------

----A su vez, la actora en su escrito de fs. 218/219 se agravia de que el sentenciante, merced a un examen y apreciación parcial de las constancias de autos, hiciera lugar parcialmente a la demanda descontando una suma de dinero que nunca fue abonada por I. S.A. y rechazando la multa prevista en el art. 80 LCT. Transcribe parte de los considerandos de la sentencia apelada referidos a los conceptos por los cuales se hizo lugar al reclamo de haberes y la suma que se descontó de dicho reclamo. Entiende que las conclusiones utilizadas por el juez a-quo resultan contrarias a las constancias de la causa y han omitido considerar debidamente la prueba arrimada. Expresa que el único fundamento utilizado por el sentenciante para tener por acreditado el supuesto pago efectuado por la contraria son las manifestaciones efectuadas a fs. 116, y que de la lectura de esa pieza procesal surge que resulta insuficiente para tener por acreditado el pago supuestamente efectuado por I. S.A.. Agrega que las manifestaciones efectuadas al punto III) b) fueron en grado de hipótesis, y la prueba elocuente es la ratificación en el punto IV de todos los montos, rubros e ítems de la liquidación practicada en la demanda. Hace notar que se negó la autenticidad de toda la documental acompañada, incluso el recibo de haberes de fs. 99, y que la demandada no acreditó en modo alguno

el pago que dice haber realizado, y que las pruebas destinadas a tal acreditación no fueron impulsadas por I. S.A. y motivaron la negligencia decretada mediante SI N° 84/09 obrante a fs. 165. Añade que tampoco hay constancias del pretendido pago en la DDJJ acompañadas en el informe de AFIP obrante en autos. Por lo tanto, solicita se incorpore al monto de condena la suma $ 3.966. Como segundo agravio expresa que el sentenciante rechazó la multa del art. 80 LCT con fundamento en que la demandada acompañó a la contestación de la demanda el certificado de trabajo oportunamente requerido, expresa que la entrega de dicho certificado se intimó mediante CD 766597340 de fecha 22/03/2006 y que vencido el plazo respectivo I. S.A. no hizo entrega del mismo. Entiende por ello que se encuentran íntegramente configurados los requisitos necesarios para la procedencia de la multa. Peticiona se revoque la sentencia apelada, con costas. ----------

----2. Solicita la actora en su escrito de contestación de agravios que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada por insuficiencia de fundamentación al entender que no hay una crítica concreta, razonada y autosuficiente de las partes del pronunciamiento que considera la apelante equivocadas. ----------

----La lectura de la expresión de agravios de fs. 191/195 permite señalar que, al menos en lo que se refiere al incremento del art. 16 de la ley 25.561 y régimen de imposición de costas, la queja desarrolla una línea argumental que contiene suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275). ----------

----Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, se rechaza la petición formulada por la actora. ----------

----3. Ingresaré al primer agravio de la demandada referido a la falta de debida fundamentación en virtud de la eventual proyección que pueda tener en el resultado final de esta litis. ----------

----Al respecto, la apelante formula queja ya que el juzgador consideró no probada la causal de despido invocada por la demandada y por consiguiente injustificada la ruptura contractual. Sostiene que la actora se negó a someterse al proceso de recalificación, teniendo en cuenta que no se encontraba en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía. Manifiesta que se interpretó erróneamente la prueba aportada por I. S.A. mediante la cual se acreditó la negativa de la actora a realizar el proceso de recalificación, y para ello alude al informe emitido por Prevención ART y a la declaración testimonial de la Dra. L. F., médica laboral de la empresa, al expresar que atento la mentada negativa la empresa no pudo saber si la actora podría haber sido reubicada en otro lugar. Agrega que la actora tampoco demostró que la demandada hubiera tenido efectivamente tareas para asignarle de acuerdo a su incapacidad. ----------

----En lo que hace a las manifestaciones efectuadas en el sentido que la trabajadora se

negó a realizar el proceso de recalificación, que le fue imposible asignarle nuevas tareas atento a esa negativa, y que en consecuencia no es una causa que le fuera imputable, cabe señalar que tales expresiones son reiteración de la postura defensista esgrimida al contestar demanda (ver p. IV, fs. 108 vta./109 y vta.), por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Así, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----Por lo demás, las expresiones vertidas acerca que existió una falta de tareas adecuadas para otorgar a la actora como consecuencia de su negativa a someterse al proceso de recalificación profesional y que ello se encuentra acreditado, omiten palmariamente hacerse cargo de los fundamentos brindados por el juzgador a fs. 181, último párrafo, 181 vta. y 182, primer párrafo. En efecto, el decisorio precisó que: ***De acuerdo a dichas probanzas, se ha acreditado el accidente de trabajo experimentado por la actora –traumatismo de hombro derecho- en fecha 21 de marzo de 2005. Asimismo, se ha probado que oportunamente ante la denuncia del accidente de trabajo efectuada por la empresa demandada a su aseguradora Prevención A.R.T., ésta cumplió con las prestaciones dinerarias y en especie a su cargo luego de comprobada la lesión sufrida por la trabajadora. También, se demostró que la actora padecía al momento de ser despedida una incapacidad parcial definitiva, y a consecuencia de ello la imposibilidad de retomar sus tareas habituales como filetera en la planta de la demandada. En cambio, no se comprobó en modo alguno, que la demandada no poseyera otras tareas para brindarle a la actora acordes a su capacidad residual, o bien, que no le fuera imputable el otorgamiento de otras tareas adecuadas a su estado de salud. Es decir, que la accionada nada ha demostrado que indique que le fue imposible dar trabajo a la actora según su limitación de capacidad ante la notificación de la aseguradora de riesgos del trabajo acerca del alta médica de la trabajadora. Más aun, la presunta negativa de la trabajadora a llevar a cabo el procedimiento***

previsto por el artículo 20 inc."d" de la ley 24557 reglamentado por la S.R.T. 216/2003, tampoco se ha demostrado ante el desconocimiento de aquella de la nota de fecha 17 de febrero de 2006 –ver documental obrante a fs.106 y 116-, hecho cuya certeza no lo acredita la declaración del médico de la empresa quien dijo haber tomado conocimiento de ello a través de la referida nota que fue desconocida en autos, circunstancia que no fue desvirtuada por la demandada mediante otras pruebas. Sobre el particular se ha señalado que "cuando el empleador despide con la invocación de no poder otorgar tareas acordes con la capacidad residual del trabajador, no sólo debe acreditar la inexistencia de vacantes en las mismas sino además la imposibilidad de efectuar una rotación que permita al empleado una ocupación compatible con su estado".-ver CNAT, Sala III, 21/9/90, DT. 1991-B-1647- Asimismo, se dijo que "la prueba acerca de la imposibilidad de otorgar tareas compatibles con el estado físico de disminución del trabajador, debe hacerla la patronal, o sea que incumbe al empleador acreditar, en el juicio, que le fue imposible el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 212 de la L.C.T., por no tener tareas para asignar al trabajador compatibles con su reducida aptitud física".-ver CNAT, Sala VI, 3/7/91, DT.1991-B-1662-; en igual sentido ver Cámara de Apelaciones en lo Civil, comercial y Laboral de Rafaela, 21/06/2007, LLLitoral 2007(octubre), 1022-.En la especie, la demandada no ha acreditado de ninguna manera que no hubiera podido asignar a la trabajadora otras tareas que respondieran a su capacidad funcional limitada por el accidente de trabajo padecido. Al contrario, simplemente adujo como causa del despido dicha imposibilidad con fundamento en la nota que le enviara Prevención A.R.T. haciéndole saber el dictamen emitido respecto a la incapacidad del estado de salud de la actora. De la lectura de la comunicación de despido, no se advierte que la accionada haya puesto de manifiesto la negativa de la actora al proceso de recalificación profesional, sino que es una cuestión que recién introdujo con la contestación de la demanda promovida en su contra.-ver fs.104 y 108vta/109vta.-Ello, viola a mi entender lo prescripto por el artículo 243 de la L.C.T. al no consignar de manera clara y precisa los motivos en que se funda la ruptura del contrato. A todo evento, de la declaración testimonial del médico laboral de la demandada surge que el primer paso para llevar a cabo el procedimiento de recalificación, la A.R.T. debe mandar a la empresa una terapista ocupacional para evaluar y constatar el tipo de tareas que realizaba la operaria y la posibilidad de reubicación de la misma en una tarea diferente acorde a su capacidad funcional restante. Dicha circunstancia, tampoco ha sido acreditada por la demandada en autos, de modo que la imposibilidad alegada respecto a no poder asignar otras tareas se desvanece por completo. En suma, considero, que la causal de despido invocada por la demandada no ha sido probada en autos, motivo por el cual dicha ruptura contractual deviene injustificada

correspondiendo la admisión del reclamo indemnizatorio de la actora.-Artículos 231,232, 233, 245 y conc. de la L.C.T. ----------

----Tales razonamientos que resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión no fueron objeto de crítica concreta por la apelante, por lo que al no hacerse cargo de los fundamentos brindados por el sentenciante no hay agravio que atender.----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 355, 360 y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----En ese contexto, la queja formulada en cuanto a que la extinción del contrato de trabajo no se produjo como consecuencia de un “despido con justa causa” sino que lo fue por falta de tareas para otorgar a la actora quedó vacía de contenido, por lo que tampoco hay agravio que atender. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

----Tocante a que la actora no demostró que la empleadora tuviera efectivamente tareas para asignarle de acuerdo a su incapacidad, debe considerarse que tal manifestación resulta inaudible ya que nuevamente la recurrente no se hace cargo que el sentenciante a fs. 181 vta., con cita de jurisprudencia, bien señaló que: ... ***“la prueba acerca de la imposibilidad de otorgar tareas compatibles con el estado físico de disminución del trabajador, debe hacerla la patronal, o sea que incumbe al empleador acreditar, en el juicio, que le fue imposible el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 212 de la L.C.T., por no tener tareas para asignar al trabajador compatibles con su reducida aptitud física”***. ----------

----Siguió así el decisorio el criterio por el cual se encuentra a cargo de la empleadora probar que no tiene tareas adecuadas a la aptitud física y psíquica de la trabajadora (CNTrab., sala I, julio 27-1993, “Rosales, Angélica del R. c/Alpargatas S.A.”, DT. 1994-A, 359; idem, sala II, 29/07/1994, “Trotta, Oscar c/ Ind. del Papel”, DT. 1994-B, 2133). Y si bien el empleador no está obligado a crear un puesto inexistente en el plantel de la empresa para dar satisfacción al minorado, tendrá que demostrar que no existía

ninguna posibilidad de dar tareas económicamente productivas al minusválido (Vazquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, par. 277, pág. 534). Así, la imposibilidad de asignar una tarea compatible con el estado de incapacidad laborativa del trabajador, debe ser acreditada por el empleador (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, par. 1604, pág. 345/346). El empleador debe acreditar en forma objetiva y concreta que al momento en que debía efectuarse la reubicación del trabajador incapacitado no existía en la empresa puesto vacante o disponible alguno cuyas tareas resultaren compatibles con el estado práctico de salud del trabajador (CNTrab., sala VI, julio 3-991, “Badín, Nebel, Juan c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, D.T. 1991-B, 1662). Parece claro que la mera falta de justificación económica dentro de la empresa no es por sí sola motivo suficiente para negar el cambio de tareas. Dicha causa no imputable debe ser pues, más grave que la simple inconveniencia. Ha de consistir típicamente en la inexistencia de tareas razonablemente útiles que el trabajador pueda desempeñar en la empresa, sin perjuicio para su salud (Fernández Madrid, Director, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2001, T. II, pág. 1968). ----------

----En síntesis, la demandada no concretó crítica alguna de los fundamentos brindados por el juzgador, y sabido es que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----Por tales razones, la apelante en esta queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----4. Se agravia la parte actora ya que el sentenciante descontó una suma de dinero. Afirma que nunca fue abonada por I. S.A. Sostiene que de la lectura de la pieza obrante a fs. 116 surge que resulta insuficiente para tener por acreditado el pago ya que las manifestaciones efectuadas en el punto III b) fueron en grado de hipótesis. Agrega que se negó la autenticidad de toda la documental acompañada, incluso el recibo de haberes de fs. 99, y que la demandada no acreditó en modo alguno el pago que dice haber realizado, por lo que solicita se incorpore al monto de condena la suma $ 3.966.--

----Con relación a la suma deducida el sentenciante a fs. 182 vta. precisó: ***Finalmente, se descontará la suma percibida por la actora según la liquidación efectuada por la demandada en la época del distracto, toda vez que cobró la misma según lo expuesto en autos.-ver fs.116-***.----------

----Y del escrito que luce a fs. 116/vta. surge que, a pesar del desconocimiento formulado de la documental acompañada por la demandada (p. II) y de la ratificación de los montos, rubros e ítems, que contienen la liquidación obrante en demanda (p. IV), en definitiva la trabajadora admitió el pago efectuado por la empleadora como liquidación

final (ver recibo de fs. 99 emitido por ese concepto, “Liquidación Final”), y así resulta al punto III. b) (“Categóricamente rechazo que el pago efectuado como liquidación final resulte cancelatorio de los montos adeudados por la empresa ...”, fs. 116, primer apartado del último párrafo). En efecto, claramente surge el reconocimiento acerca de la existencia de un pago efectuado como liquidación final pues el rechazo se circunscribe a los efectos de dicho pago al entender que el mismo no resulta cancelatorio de los montos adeudados por la empresa, aún cuando se considere como hipótesis que se trata de un despido en los términos del art. 212 de la LCT. Nótese en este último aspecto que las manifestaciones vertidas no fueron “en grado de hipótesis” como sostiene la quejosa ya que la hipótesis a la que alude lo es con referencia a que existen montos adeudados a pesar de considerarse (como hipótesis) que el despido encuadre en los términos del art. 212 de la L.C.T. ----------

----De tal modo, esa admisión expresa de la demandada se incorporó al proceso en virtud del principio de adquisición procesal, y es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032). Así, por el principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, par. 163, pág. 619).----------

----En consecuencia, ante tal admisión innecesaria resultó la producción de prueba alguna.----------

----Por tales razones se rechaza la queja. ----------

----5. La parte actora impugna el decisorio ya que se rechazó la multa del art. 80 LCT con fundamento en que la demandada acompañó a la contestación de la demanda el certificado de trabajo oportunamente requerido. Expresa que la entrega de dicho certificado se intimó mediante CD 766597340 de fecha 22/03/2006 y que vencido el plazo respectivo I. S.A. no hizo entrega del mismo. Entiende por ello que se encuentran íntegramente configurados los requisitos necesarios para la procedencia de la multa.----

----Sobre el particular el juzgador a fs. 182/vta. rechazó el rubro al entender que ***no se hará lugar a la multa prevista por el artículo 80 de la L.C.T. toda vez que la demandada acompañó a la contestación de la demanda el certificado de trabajo oportunamente requerido.-ver fs.101/102-***.----------

----En tal sentido, no participo del criterio del juzgador en el sentido que resulta oportuna la entrega del certificado de trabajo al contestar demanda, pese a lo cual existe otro fundamento que permite confirmar el rechazo de la indemnización prevista por el art. 80, último párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345, de la L.C.T., y ello

por cuanto la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta por la actora permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción.----------

----En virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal en grado (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 28, pág. 76). El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit. T. III, págs. 420/421, y cita de fallos).----------

----Con ese alcance, debe señalarse que la actora en su escrito de inicio se consideró despedida el 11 de marzo de 2006 (“ ... tareas que realizó ininterrumpidamente hasta el distracto sin causa el día 11/03/2006.-”, fs. 50, primer párrafo), y la intimación cursada a fin de que su empleadora entregue el certificado de trabajo lleva fecha 22 de marzo de 2006 (ver telegrama, CD 76659734 0, fs. 43). ----------

----Así, al momento de tal intimación no había transcurrido el plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) que dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

----Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo, y no como en el caso de autos en que la intimación se cursó antes de haber fenecido ese plazo. ----------

----O sea que el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la obligación debe ser cumplida. El factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes

que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (conf. Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente).----------

----En tales condiciones, la accionante no intimó a su empleadora en tiempo oportuno, esto es, transcurrido el plazo de treinta días corridos desde la extinción de la relación laboral, a lo que cabe agregar que ese recaudo no sólo debe cumplirse en tiempo oportuno (pasados los 30 días) sino también con carácter previo a la instancia judicial ya que no puede suplirse con la notificación de la demanda, conforme doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. ----------

----En tal sentido, la intimación prevista por el art. 80, último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, a cursarse una vez transcurrido el plazo de 30 días de la extinción del vínculo (art. 3 del decreto reglamentario 146/2001) debe ser previo a la instancia judicial (fallo del S.T.J. en los autos caratulados “F., N. c/P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos – Laboral”, 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006), pues el mismo no puede suplirse por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria, ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). La procedencia de la indemnización opera cuando el trabajador intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo). ----------

----Es criterio seguido por esta sala “B”, c. 22.587, S.D.L. 23/2008, c. 98/2008, S.D.L. 14/2009, c. 269/08, S.D.L. 47/09, c. 460/09, S.D.L. 90/09, c. 551/09, S.D.L. 98/09, c. 16/10, S.D.L. 06/10, c. 195/10, S.D.L. 27/10, entre otros pronunciamientos.----------

----Por ello, al no cumplirse el presupuesto requerido por el art. 3 del decreto 146/2001 para la procedencia de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. corresponde rechazar la queja. ----------

----6. Se agravia la demandada por entender que el incremento indemnizatorio debe computarse según el Decreto 1433/2005 (vigente desde el 1/12/2005) que fijó en un 50% el adicional previsto en el segundo párrafo del art. 4 de la ley 25.972 que establece que únicamente corresponde aplicar dicho incremento sobre la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT. ----------

----Le asiste razón a la recurrente ya que a la fecha de extinción del vínculo acaecida el 11/03/06 (ver alegación en demanda, p. IV, fs. 50, primer párrafo), así considerada por el juzgador al hacer lugar a los haberes adeudados con inclusión de once días del mes de marzo, se encontraba vigente la ley 25.972 y el decreto 1433/05. ----------

----En ese contexto, el art. 4, segundo párrafo, de la ley 25.972 alude exclusivamente a “... <u>la indemnización</u> que les corresponda <u>conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo</u> ...” (el subrayado me pertenece). ----------

----Se trata de una única indemnización (“la indemnización”) ya que el uso del plural “les” está referido exclusivamente a los sujetos que comprende, esto es, “los

empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados”.----------

----A su vez, dicho artículo delega en el Poder Ejecutivo Nacional la fijación del porcentaje adicional (“el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo Nacional”). ------

----Y en el marco de esa delegación el art. 1 del decreto 1433/2005 establece: “Fíjase en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) el adicional previsto en el segundo párrafo del art. 4 de la Ley Nº 25.972”.----------

----Y ese adicional lo es exclusivamente sobre la indemnización por antigüedad pues el mismo está expresamente referido a la indemnización del “artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo”. ----------

----Y la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). ----------

----De tal modo, ante la claridad del texto legal no existe duda alguna que el adicional del 50% previsto por el art. 1 del decreto 1433/05 se limita a la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T.----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 542/09, S.D.L. 102/09, c. 16/10, S.D.L. 06/10, entre otros pronunciamientos. ----------

----Por ello, se acoge el agravio debiendo fijarse el agravamiento indemnizatorio en la suma de $2.573,47 (50% de la indemnización por antigüedad establecida en $5.146,95), en lugar de la indicada de $3.431,30. ----------

----7. Formula queja la demandada por la imposición de costas a su exclusivo cargo por considerar que no refleja el éxito obtenido por las partes en el proceso ya que la sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda, en tanto desestimó el reclamo de la actora en concepto de multa del art. 80 LCT e hizo lugar tan sólo al 60% del capital reclamado.----------

----Desde ya que rechazo el análisis porcentual (progreso del 60% del capital reclamado) efectuado por la recurrente pues la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). ----------

----A su vez, debe señalarse que el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito,

mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. d. R. c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------

----Con tales alcances, si bien le asiste razón a la quejosa en cuanto a que se desestimó la pretensión referida a la indemnización art. 80 de la L.C.T. y que el monto de condena resulta inferior al reclamado en demanda, lo que resulta dirimente a los fines de establecer los porcentajes de vencimientos parciales y mutuos es el progreso de la cuestión principal referida a que el despido dispuesto por la empleadora devino injustificado. Y en este aspecto, es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261 y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). --------

----Por ello, no debe omitirse ponderar el rechazo de la pretensión referida a la indemnización del art. 80 de la L.C.T. y la circunstancia de que el monto de condena es inferior al reclamado en demanda, pero en esa valoración debe considerarse fundamentalmente el progreso de la cuestión principal y la postura adoptada por la demandada al solicitar el íntegro rechazo de la demanda (escrito de contestación, p. II, fs. 107), esto es, el rechazo de la acción instaurada en todos sus términos (p. IX. 5. , fs. 114).----------

----Con tales pautas, estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Por tales razones, progresa muy parcialmente el presente agravio.----------

----8. Resta por considerar el cuarto agravio de la demandada en materia de honorarios al apelar por elevados los emolumentos de la representación letrada de la actora y por bajos los del letrado apoderado de I.. ----------

----Desde ya que la impugnación efectuada resulta improponible toda vez que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma regulada por la ley del arancel, por lo que la interposición y concesión del recurso tiene un específico tratamiento que impide considerar que el mismo se encuentra implícito en el deducido contra la sentencia definitiva. ----------

----Y a ese respecto, la demandada al interponer a fs. 188 recurso de apelación contra

la sentencia definitiva dictada en la anterior instancia no dedujo apelación por honorarios, motivo por el cual y por tratarse de cuestiones procesales diferentes sometidas a distinto régimen (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4), no puede quedar comprendida dicha materia en el citado recurso. ----------

----Es criterio invariable de esta Cámara, ya en su composición de sala única, a partir de la c. 9039, S.D.C. 20/91, también S.D.C. N° 15/96; esta sala “B”, S.D.C. N° 02/02, S.D.L. 36/05, S.D.L. 69/07, S.I.C. 116/00, 19/2001, y 172/2002, entre otros pronunciamientos. ----------

----Así, al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para abordar dicha cuestión, lo que impide ingresar al análisis de la misma y conduce a la deserción parcial del recurso interpuesto con relación a este agravio. ----------

----9. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doce mil doscientos doce con veintiséis centavos ($12.212,26) e imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la parte actora. ----------

----La revocatoria que se propicia lleva a revisar los honorarios regulados en la anterior instancia conforme a la adecuación impuesta por el art. 282 del C.P.C.C., por lo que atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, y teniendo en cuenta asimismo que la actora no resultó vencedora en todas sus pretensiones y también los porcentajes que esta Alzada regula habitualmente, entiendo que resulta prudente fijar los emolumentos del Dr. F. P., letrado apoderado de la parte actora, en la suma porcentual equivalente al 19%, manteniendo el 16,8% (12% más el 40%) establecido para el Dr. L. B., letrado apoderado de la demandada, en función al resultado alcanzado y porcentajes que esta sala “B” utiliza para casos análogos, a computarse sobre el importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 18, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----La desestimación de los dos agravios de la actora, el progreso de uno de los agravios traídos por la demandada, de menor cuantía económica, el éxito muy parcial del referido a la imposición de costas, y la deserción de los vertidos respecto a la cuestión principal debatida en autos y a la materia de honorarios, conduce a imponer las costas de Alzada en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la demandada, por responder así adecuadamente a los éxitos y fracasos alcanzados por ambas partes apelantes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, con las pautas de apreciación ya indicadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuado regular los emolumentos de los Dres. F. P. y L. B., letrados apoderados de las partes actora y demandada, por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 27%,

respectivamente, de las cantidades fijadas para la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante respecto de la sentencia de origen de fs. 179/183, así como de los agravios que contra la misma expusieran la demandada en su memorial de fs. 191/195, y la actora a fs. 218/219, así como la contestación de ésta a fs. 224/vta. me remitiré a ella en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- Comienzo entonces por tratar directamente las quejas de las partes en el orden expuesto por el Dr. Vergara, sin perjuicio de examinar previamente el pedido de deserción que efectuara la accionante.- ----------

----1) La actora, al contestar los agravios de la demandada a fs. 224/vta., entiende que la contraria no ha cumplido con la carga procesal de efectuar una crítica concreta y razonada y por ende solicita la deserción del recurso deducido por la demandada. Al respecto cabe indicar, que sin perjuicio de la suerte final que corran los agravios de la accionada, los mismos, al menos en lo relativo al incremento del art. 16 de la ley 25561 -respecto del cual se adujo concretamente que de acuerdo a la ley 25972 el mismo sólo procede sobre la indemnización del art. 245 de la LCT (ver fs. 193 vta./194, pto. III, b)- y en cuanto a la imposición de costas -con relación a lo que se aludió que dado que se hizo lugar parcialmente a la demanda, no corresponde que sean impuestas a su parte en su totalidad (ver fs. 194/vta., pto. III, c)-, es claro que existió una crítica concreta y razonada, por cuanto se atacan puntualmente dos aspectos del decisorio y se dan razones para dicha impugnación.- ----------

----A lo anterior cabe añadir que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Se tiene decidido, en esta orientación, que los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; íd., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S; entre otros).- ----------

----En base a lo expuesto comparto lo postulado por el colega prevotante en cuanto a rechazar el pedido de deserción general del recurso de la demandada que realiza la actora.- ----------

----2) El primer agravio de la demandada se refiere a la decisión del juez de tener por no probada la causal de despido invocada por su parte. Al respecto destaca que la extinción del contrato de trabajo no se produjo como consecuencia de un despido con justa causa, sino por falta de tareas, para otorgar a la actora, acordes a su incapacidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 212, 2do. párrafo de la LCT. En esa orientación aduce que esto fue consecuencia de la negativa de la actora a someterse al proceso de recalificación, dado que no estaba en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, lo que la sentencia tuvo por acreditado pero valorando erróneamente la prueba aportada por su parte mediante la cual se acreditó la negativa de la actora a realizar el proceso de recalificación (ver fs. 192 vta. “in fine”/193, 1er. párrafo). Al respecto cabe señalar, que el juzgador cuando se refiere a “justa causa de despido”, lo hace en referencia al art. 212 de la LCT, ya que expresamente advirtió que *“...el objeto de la litis gira en torno al despido de la actora por parte de su empleador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 segundo párrafo de la L.C.T. En este sentido, de la síntesis efectuada precedentemente resulta que la actora fue despedida con fundamento en una causa que calificó de falsa, toda vez que negó que la empleadora no estuviera en condiciones de asignarle tareas adecuadas a la incapacidad que padecía en ese momento”* (ver sentencia a fs. 180, 1er. párrafo). De ello se deduce que la afirmación de la apelante en cuanto a que el despido se dio en los términos del art. 212, 2do. párrafo, no importa crítica alguna, ya que el juez analizó concretamente si se daban los extremos exigidos por la norma citada. De hecho el resto del agravio se endereza a descalificar dicho examen judicial.----------

----En cuanto a que la actora se negó a someterse al proceso de recalificación profesional y que por ello la demandada no contó con la posibilidad de reasignar tareas a la trabajadora, es de señalar que se trata de un argumento ya esgrimido en la contestación de demanda (ver fs. 108 vta./109 vta.). Sobre esto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; íd., Sala D, 16/12/85, LL, 1986-B-619, 37.237-S; entre otros). Así no reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia o en presentaciones anteriores (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Amén de ello, cabe señalar que la apelante sostiene que el juzgador no evaluó debidamente la prueba documental aportada por su parte consistente en el informe de la ART donde se hizo referencia a la negativa de la trabajadora a someterse al mentado proceso de recalificación profesional, ya que a pesar de la negativa de la actora, dicho informe fue reconocido e invocado por la testigo F., médica laboral de la empresa y encargada de fiscalizar el accionar de la ART. También menciona que el juez desatendió esta prueba testimonial (ver fs. 193, pto. III, a, 1) y 2).----------

----Respecto a lo antedicho es de precisar que desatiende los fundamentos dirimentes

que expusiera el “a quo” a fin de concluir que la demandada no acreditó los extremos del art. 212, 2do. párrafo de la LCT. Básicamente el sentenciante argumentó que la demandada no demostró que no poseyera otras tareas para brindarle a la actora acordes a su capacidad residual, ya que no probó que le fuera imposible dar trabajo a la accionante según su limitación de capacidad ante la notificación de la ART acerca del alta médica de C. (ver sentencia a fs. 181 vta., 1era. mitad). A ello se añadió, con relación a la presunta negativa de la trabajadora a llevar a cabo el procedimiento previsto en el art. 20, inc. d de la ley 24557, que dicha circunstancia no la acredita la declaración del médico de la empresa ya que dijo que había tomado conocimiento de ello a través de la nota, mas dicha nota fue desconocida por la actora (ver sentencia a fs. 181 vta., al medio). Y a ello se agregó que, a todo evento, de la declaración testimonial del médico, surge que en el primer paso para llevar a cabo el procedimiento de recalificación, la ART debe mandar a la empresa una terapista ocupacional para evaluar y constatar el tipo de tareas que realizaba la operaria y la posibilidad de reubicación de la misma en una tarea diferente, lo que tampoco fue acreditado (ver sentencia a fs. 182, 1er. párrafo).- ----------

----De la reseña de los argumentos dirimentes indicados se desprende que la recurrente no se hizo cargo de los mismos, ya que el juzgador evaluó la prueba documental y testimonial que se invocan en apoyo del agravio y explicó las razones por las cuales con dichas pruebas no se había acreditado la causal de despido de acuerdo al art. 212, 2do. párrafo de la LCT. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal

debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En el mismo sentido se sostuvo que la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/03, ED, 208-616, SJ-1224); como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella (conf. CN. Com., Sala C, 30/11/01, RepLL, 2002-1735, nº 106, y DJ, 2002-1-622); así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. CN. Civ., Sala E, 20/8/02, LL, 2002-F-2014).----------

----Por último, en lo que se refiere a esta queja, la demandada aduce que la actora no demostró que su parte habría tenido efectivamente tareas para asignarle de acuerdo a su incapacidad (ver fs. 193 vta., 1er párrafo). Esta afirmación además de ser genérica y dogmática, y por ende carente de crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; entre otros), tampoco indica con precisión, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288); se trata de afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184), por lo que simplemente se disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf.CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269). Es que el juzgador, con cita jurisprudencial, remarcó que corresponde al empleador demostrar la inexistencia de vacantes, así como la imposibilidad de otorgar tareas compatibles con el estado físico de disminución del trabajador (ver sentencia a fs. 181 vta., última parte). Por lo demás, al efectuar tales señalamientos, el juez de grado no hizo más que atenerse a la doctrina y jurisprudencia extendida que pone a cargo del empleador la acreditación de la carencia ocupacional (conf. Tosto, Gabriel A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 44). Al respecto se ha considerado que cuando el empleador despide con la invocación de no poder otorgar tareas acordes con la capacidad residual del trabajador, no sólo debe acreditar la inexistencia de vacantes

en las mismas, sino además la imposibilidad de efectuar una rotación que permita al empleado una ocupación compatible con su estado (conf. CNAT, Sala III, 21/09/90, DT, 1991-B-1647). En el mismo sentido se interpretó que a los fines de la aplicación del art. 212, párr. 2do. de la ley de contrato de trabajo, no basta con acreditar que no existe ninguna vacante en la empresa demandada, sino que el empleador debe demostrar la imposibilidad de asignar al trabajador tarea alguna compatible con su capacidad residual con arreglo a la actividad empresarial (conf. SCBA, 16/02/88, LL, 1988-C-408 (39.184-S). En sentido concordante se ha entendido que la prueba de la falta de tareas adecuadas a la aptitud física y psíquica del trabajador se encuentra a cargo del empleador (conf. CNAT, Sala VI, 23/07/93, DT, 1994-A-359). La demostración de la empresa debe ser eficaz para desplazar la regla de conservación del contrato. En general se ha considerado conducente los elementos de conocimientos tales como organigrama de funcionamiento, con la nómina del personal que ocupa los diversos puestos a los que podría acceder el trabajador, pruebas técnicas, contables y médicas, que justifiquen su posición de resistencia al requerimiento del trabajador, tendiente a justificar razonablemente su imposibilidad de asignar tareas acordes a la nueva capacidad del trabajador (conf. Tosto, op. cit., ídem, pág. 45).----------

---- Por los motivos expuestos es que coincidiré con el Dr. Vergara en cuanto a declarar parcialmente desierto el recurso examinado en lo que hace a este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----3) El primer agravio de la actora se refiere a que se hizo lugar parcialmente a la demanda al descontarse una suma de dinero que nunca fue abonada por la demandada, con el fundamento de que de lo expuesto a fs. 116 se probó el cobro de dicho monto. Señala que de la contestación de traslado de fs. 116 surge que lo manifestado allí lo fue en grado de hipótesis y la prueba de ello es que se ratifican los montos, rubros e ítems de la liquidación practicada en la demanda. A ello se añade que la demandada no acreditó el mentado pago, ya que se decretó la negligencia de la prueba enderezada a ello, ni existen constancias de dicho pago en las declaraciones juradas acompañadas en el informe de la AFIP (ver fs. 218/vta.). En efecto, el juzgador de origen razonó sobre el punto planteado *“Finalmente, se descontará la suma percibida por la actora según la liquidación efectuada por la demandada en la época del distracto, toda vez que cobró la misma según lo expuesto en autos.-ver fs. 116-.”* (ver sentencia a fs. 182 vta., 1er. párrafo).----------

----A fs. 116, último párrafo, la actora sostuvo *“Categóricamente rechazo que el pago efectuado como liquidación final resulte cancelatorio de los montos adeudados por la empresa, ni siquiera en la hipótesis de un despido en los términos del art. 212 LCT. Y esto es así, ya que por un lado la base salarial utilizada para el cálculo es inferior a la que corresponde, y por otro -ante el despido sin causa dispuesto- corresponde abonar la indemnización conforme art. 245 LCT” .* Es claro que la expresión desgranada en la presentación citada no fue efectuada en grado de hipótesis, sino que de manera

asertiva se manifestó el rechazo a que el pago efectuado -lo que implica el reconocimiento de su existencia- tuviera efecto cancelatorio, por lo cual lo que se negó no fue el hecho del pago sino su efecto cancelatorio. Y se añadió que tampoco habría tenido ese efecto aun en caso de que el despido hubiera sido en los términos del artículo 212 de la LCT, aclarando que ello es así porque se utilizó una base salarial inferior a la que corresponde y que se trató de un despido incausado por lo que procede abonar la indemnización del art. 245 de la LCT. En ningún momento se niega el hecho del pago ni se habla del mismo como un supuesto hipotético.- ----------

----Es así que la afirmación de la actora en el sentido indicado importa un reconocimiento del pago que ahora se intenta desconocer. Al respecto cabe señalar que por virtud del denominado principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. En tal forma, las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes intervinientes en el proceso, por manera que el juez en el decisorio puede hacer mérito indistintamente de ellas, con prescindencia de cuál haya sido la que le hubiere aportado. Los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció. Lo cual relativiza, por lo demás, las reglas de distribución del *onus probandi* (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales...”, Librería Edtora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, Tº I, págs. 619/620).- ----------

----Como resultado de lo anterior comparto la desestimación del agravio analizado.- -----

----4) El restante agravio de la actora se dirige a impugnar el decisorio en cuanto al rechazo de la multa prevista en el art. 80 de la LCT, dado que se fundó la desestimación solamente en que la demandada acompañó el certificado de trabajo con la contestación de la demanda. Señala que se intimó a la entrega del certificado mediante carta documento del 22/03/06 y vencido el plazo respectivo la demandada no entregó la documental, de allí, entiende, que estén reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la multa. Asiste razón a la apelante en cuanto a que el juzgador de grado no hizo lugar a la multa en cuestión con el mero fundamento en que la demandada acompañó el certificado respectivo al contestar la demanda (ver sentencia a fs. 182 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Más allá de que ese argumento no resulta válido, ello no impide desestimar la multa requerida en base a otros argumentos. Es que debe tenerse en cuenta que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. En virtud de este carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de

confirmarlo en una parte y revocarlo en otro, y de revocarlo íntegramente. Se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo” (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 83/84). En sentido concordante se ha entendido que la concesión del recurso por el juez de primera instancia determina el conocimiento del expediente por la alzada, produciendo el efecto devolutivo, esto es, el traspaso de la causa decidida por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior, dentro de los límites de la apelación efectivamente propuesta. El efecto devolutivo, en su concepto actual, está precisado por un conjunto de normas que determinan las facultades, poderes y limitaciones del tribunal de apelación. Desde este punto de vista, reiteradamente se tiene decidido que el recurso está delimitado por los agravios proferidos, es decir, en cuanto el vencido no se conforme con la resolución de primera instancia. Asimismo la alzada, puede pronunciarse de conformidad con el aforismo *“iura novit curia”*, es decir, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia. Sin embargo, esa facultad, típica de la función jurisdiccional, reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 957 y 959).----------

----De acuerdo a lo anterior, la Alzada se encuentra limitada respecto de los puntos impugnados, no pudiendo expedirse sobre los que quedaron firmes, pero respecto de los atacados tiene plena jurisdicción para decidir con independencia del derecho invocado por las partes y aplicado por el “a quo” de acuerdo al principio *“iura novit curia”.* Es así que he de señalar que la actora manifestó en su demanda que se consideró despedida el 11 de marzo de 2006 (ver fs. 50, 1er. párrafo), y la intimación fue cursada el 22 de marzo del mismo año (ver fs. 43). Al respecto me he expedido en distintos antecedentes de este Cuerpo (CA Trelew, Sala “B” SDL Nº 04/12 del 14/02/12; CANE, Sala “B”, SDL Nº 73/07 del 28/12/07; entre otros) donde consideré que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de*

trabajo". Por su parte el art. 80 de la LCT, tanto para la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones como del certificado de trabajo fija un plazo de dos días hábiles, que se computan a partir de la recepción, por parte del empleador, del requerimiento que le formule el trabajador al efecto (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1034/1035). Pero la intimación del trabajador debe efectuarse en el plazo señalado por el art. 3 del decreto 146/01. Así se ha sostenido que "para que el trabajador resulte acreedor a esta indemnización, que no resulta incompatible con la aplicación judicial de astreintes, debe haber intimado en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación (dec. 146/01, B.O., 13/02/01) ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa- el contrato de trabajo" (conf. Livellara, op. cit., Tº II, pág. 1033). En el mismo sentido la doctrina sentada por el máximo tribunal provincial sujeta la procedencia de la indemnización contemplada en la norma referida a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados, en forma extrajudicial y en términos claros y precisos; no supliendo la intimación judicial en ocasión de la interposición de la demanda a aquella extrajudicial deficiente no cumplida o cumplida en sede administrativa (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/2006, del 19/10/06, in re: "F., N. c/ P. . S.A. s/ cobro de pesos. Laboral").- ----------

----Es así que la intimación de fs. 43 resultó extemporánea por prematura, ya que debió efectuarse una vez transcurridos los treinta días desde que la actora fue despedida. Como consecuencia de lo antedicho es que concordaré en el rechazo del agravio.- ------

----5) La accionada, en su segunda queja, se agravia de que al acogerse el incremento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la ley 25561, modificado por el art. 2 de la ley 25972, no se tuvo en cuenta que el art. 4, 2do. párrafo de la ley 25972 limitó dicho incremento a la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT, así como que el decreto 1433/05 redujo dicho incremento al 50%. A la fecha del distracto (11/03/06) se encontraban vigentes la ley 25972 y el decreto 1433/05, es así que cabe atenerse a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 25972 que dispone el pago del porcentaje adicional que fije el P.E.N. sobre la indemnización que corresponde conforme a lo establecido en el art. 245 de la LCT, así como es de considerar que dicho porcentaje fue cuantificado en el art. 1 del decreto 1433/05 en un 50%. Tal es la postura sostenida por el suscripto en los antecedentes de esta Sala "B", SDL Nº 102/09 y SDL Nº 06/10. Es que ello es lo que resulta de la normativa de los arts. 4 de la ley 25972 que establece: *"Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el art. 16 de la ley 25561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (Indec) resulte inferior al diez por ciento (10%). En caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el Poder*

Ejecutivo nacional, por sobre la indemnización que les corresponde conforme a lo establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias"; y del art. 1 del decreto 1433/05 que reza: *"Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el adicional previsto en el párr. 2º de art. 4 de la ley 25972".* En consecuencia resulta claro por el texto de las normas citadas que ése es el porcentaje a calcular y que el mismo opera sobre la indemnización del art. 245 de la LCT. Debe recordarse que cuando el texto de la ley es claro y expreso, debe aplicárselo estrictamente, en el sentido que resulta de sus propios términos, aun cuando pareciere injusta, y en tal supuesto no juega el principio *favor operarii* (conf. SCBA, 20/2/79, DJBA, 116-386). Es que para que el principio "in dubio pro operario" proceda son necesarios dos supuestos: a) que realmente exista una duda sobre el alcance de la norma legal, y b) que no esté en pugna con la voluntad del legislador (conf. CS Tucumán, 6/7/76, JA, 1977-III-38).----------

----En suma, por los motivos expuestos es que habrá de acogerse el agravio y reducirse la multa en cuestión a la suma de $ 2.573,47 (50% de la indemnización del art. 245 de la LCT de $ 5.146,95).----------

----6) El tercer agravio de la accionada apunta a la imposición de costas, debido a que se hizo lugar parcialmente a la demanda y, a pesar de ello, las mismas fueron cargadas a su parte en su totalidad. Se argumenta que se rechazó la multa del art. 80 de la LCT y que se acogió el 60% del monto reclamado. Al respecto habré de decir que he sostenido con anterioridad que este Cuerpo ha admitido una distribución parcial de costas cuando se hubieran rechazado algunos de los ítems o rubros requeridos en la demanda (conf. CA Trelew, Sala "B", SDC Nº 01/10, del 02/02/10). En ese orden de ideas se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la

condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado de la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD Nº 07/91 y “C. d. R. c/ C.C. y otro”, SD 03/93). ----------

----A la luz de lo expuesto, no cabe tomar como pauta relevante lo meramente numérico o cuantitativo del acogimiento o rechazo de la demanda. Es así que dado que se rechaza la multa del art. 80 de la LCT y que el monto de condena es inferior al reclamado, así como que la demandada, al contestar la demanda, se colocó en una posición de rechazo total de la pretensión de la actora (ver fs. 107, pto. II y 114, pto. IX, pto. 5), habré de coincidir con el colega preopinante en que ha existido un vencimiento parcial y mutuo, encontrando equitativo justipreciar el mismo, imponiendo las costas en un 90% a la demandada y en un 10% al actor (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 72 del CPCC).- ----------

----7) Finalmente la accionada se agravia asimismo de la regulación de honorarios, en tanto estima elevados los de la representación letrada de la actora y exiguos los de su representante. Al respecto ha de tenerse en cuenta que la regulación de honorarios ha de ser objeto del recurso autónomo de apelación previsto en el art. 48 de la ley XIII Nº 4, recurso que no fue deducido oportunamente, ya que la demandada se limitó a recurrir la sentencia en los términos del art. 244 del CPCC (ver fs. 188). En consecuencia resulta inaudible lo expuesto en el agravio examinado, debiéndose decretar la deserción parcial del recurso en el aspecto aludido. ----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, acordaré entonces en que procede propiciar la revocación parcial de la sentencia apelada, a los meros efectos de disminuir el monto del capital de condena a la suma de pesos doce mil doscientos doce con veintiseis centavos ($ 12.212,26), y de imponer las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora.- ----------

----Dado que se revoca la sentencia, y amén de la readecuación de la imposición de costas que se practicara en el punto precedente, corresponde la readecuación de la regulación de honorarios de la instancia precedente (conf. art. 282 del CPCC). A tal fin, atento el resultado del pleito, la extensión y mérito de las tareas desarrolladas, concordaré con el Dr. Vergara, en establecer los emolumentos del letrado apoderado de la actora, Dr. F. P., en un 19%; estimando ajustado a derecho mantener los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. B., en el 16,8% establecido; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----La desestimación de los dos agravios de la actora, así como que se acogiera totalmente uno de los agravios de la demandada y parcialmente el referido a la imposición de las costas, y la deserción respecto de los otros dos agravios, conduce a un vencimiento parcial y mutuo para la imposición de las costas de esta sede, resultando apropiado distribuirlas en un 60% a la actora y en 40% a la demandada en tanto tales porcentuales reflejan el éxito y fracaso de ambas partes (conf. art. 72 del

CPCC). ----------

----A la luz de mismas pautas estimativas que se tuvieron en cuenta para la readecuación de los honorarios de grado, por las tareas desarrolladas ante esta Alzada, corresponde regular al letrado apoderado de la accionada, Dr. F. P., un 25%; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. L. B., en un 27%; en ambos casos sobre los montos establecidos para la instancia de origen, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8 y 13 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doce mil doscientos doce con veintiséis centavos ($12.212,26) e imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la parte actora; b) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. F. P., por sus trabajos profesionales de primera instancia, en la suma equivalente al 19% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del Dr. L. B.; c) imponer las costas de Alzada en un 60% a cargo de la parte actora y en un 40% a cargo de la parte demandada; d) regular los honorarios de los Dres. F. P. y L. B., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 27%, respectivamente, de las cantidades fijadas para la primera instancia; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

----Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doce mil doscientos doce con veintiséis centavos ($12.212,26) e imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la parte demandada y en un 10% a cargo de la parte actora. ----------

----FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. F. P., por sus

trabajos profesionales de primera instancia, en la suma equivalente al 19% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, manteniendo los emolumentos establecidos a favor del Dr. L. B.. ----------

----IMPONER las costas de Alzada en un 60% a cargo de la parte actora y en un 40% a cargo de la parte demandada. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. F. P. y L. B., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 27%, respectivamente, de las cantidades fijadas para la primera instancia. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA